



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUDIENCIA VIRTUAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020 00425**

<b>FECHA Y HORA</b>	MIÉRCOLES 14 DE JUNIO DE 2023 - 11:00 A.M.
<b>DEMANDANTE</b>	FREDY RICARDO CAICEDO FLOREZ
<b>DEMANDADO</b>	PORVENIR S.A.
<b>DEMANDADO</b>	PROTECCIÓN S.A.
<b>DEMANDADO</b>	SKANDIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**COMPARECENCIA DE LAS PARTES**

		<b>Asistió</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FREDY RICARDO CAICEDO FLOREZ</b>	SI
APODERADO	NICOLÁS MONTEALEGRE SÁNCHEZ	SI
<b>DEMANDADA</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>	SI
APODERADO	MIGUEL ANGEL CADENA MIRANDA	SI
<b>DEMANDADA</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>	SI
APODERADO	DAVID FELIPE SANTA LOPEZ	SI
<b>DEMANDADA</b>	<b>SKANDIA S.A.</b>	SI
APODERADA	LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS	SI
<b>DEMANDADA</b>	<b>COLPENSIONES</b>	NO
APODERADO	HENRY DARIO MACHADO GUALDRON	SI

**AUDIENCIA ART. 77 CPT**

<b>1. CONCILIACIÓN</b>	
Fracasada - Colpensiones allegó acta de no conciliación (Archivo 24 Exp. Digital).	
<b>2. EXCEPCIONES PREVIAS</b>	
Las demandadas no propusieron excepciones previas.	
<b>3. SANEAMIENTO</b>	
No hay lugar a tomar medidas de saneamiento.	
<b>4. FIJACIÓN DEL LITIGIO</b>	
Skandia S.A. aceptó parcialmente los hechos 14 y 27.	
Porvenir S.A. Aceptó los hechos 1 y 26	
Protección S.A. aceptó los hechos 1 y 26	
Colpensiones aceptó los hechos 1, 2, 3, 4, 23 y 26.	
<b>5. OBJETO DEBATE JURÍDICO</b>	
Determinar si existió un vicio en el consentimiento de <b>FREDY RICARDO CAICEDO FLOREZ</b> al momento de suscribir el formulario de afiliación con PORVENIR S.A. el 16 DE AGOSTO DE 1995, como consecuencia de ello hay lugar a declarar la ineficacia del traslado. Igualmente se deberá determinar si hay lugar al traslado de los aportes y rendimientos al RPMPD, previo a la activación de la afiliación de la demandante en Colpensiones. Aunado a lo anterior, si es procedente ordenar a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo los postulados de la Ley 797 de 2003.	
<b>6. DECRETO DE PRUEBAS</b>	
<b>POR LA PARTE DEMANDANTE Archivo 2</b>	<b>DECISIÓN</b>
<b>DOCUMENTALES</b>	
Ténganse como tales las aportadas con la demanda, Archivo 2 Fl. 30 a 171, Exp. Digital.	Decretado
<b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>	
A los representantes legales de Porvenir S.A., Skandia S.A. y Protección S.A.	Decretado
<b>SOLICITUD DE DOCUMENTOS</b>	
El apoderado demandante solicita documentos, los cuales fueron allegados por la parte demandada junto con los escritos de contestación de la demanda, además, de los documentos no allegados manifestó su inexistencia.	Decretado
<b>POR LA PARTE DEMANDADA SKANDIA S.A. Archivo 8 Exp. Digital</b>	
<b>DOCUMENTALES</b>	
Ténganse como tales las aportadas con la contestación, Archivo 8 Fl. 23 a 92 del expediente digital.	No decretado
<b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>	
Al demandante	Decretado
<b>POR LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. Archivo 9 Exp. Digital</b>	
<b>DOCUMENTALES</b>	

Ténganse como tales las aportadas con la contestación: Archivo 9 Fl. 32 a 134, Exp. Digital.	Decretado
<b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>	
Al demandante	Decretado
<b>POR LA PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A. Archivo 11 Exp. Digital</b>	
<b>DOCUMENTALES</b>	
Ténganse como tales las aportadas con la contestación: Archivo 11 Fl 23 a 48, Exp. Digital.	Decretado
<b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>	
Al demandante	Decretado
<b>POR LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Archivo 15 Exp. Digital</b>	
<b>DOCUMENTALES</b>	
Expediente administrativo - Archivo 15 Fl. 72 a 575 Exp. Digital.	Decretado
Historia laboral Colpensiones - Archivo 15 Fl. 68 a 71 Exp. Digital.	Decretado
<b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>	
Al demandante	Decretado
<b>AUDIENCIA ART. 80</b>	
<b>7. PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	
<b>INTERROGATORIOS DE PARTE</b>	
CLAUDIA PATRICIA SCHMIDT IBAÑEZ.	Practicado
R.L. Porvenir S.A.	Practicado
R.L. Protección S.A.	Practicado
R.L. Skandia S.A.	Practicado
<b>8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b>	
Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.	
<b>SENTENCIA</b>	
<b>PRETENSIONES</b>	
<b>PRINCIPALES</b>	
Declarar la ineficacia del traslado del demandante del RPMPD al RAIS por resultar ineficaz la afiliación a la AFP PORVENIR S.A. ante la omisión de este fondo del deber de informar a la demandante con prudencia y pericia, y de manera clara, completa, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta respecto a las implicaciones que tenía el cambio de régimen de pensión y en general sobre las prestaciones económicas que obtendría en el RAIS, los riesgos, beneficios y desventajas.	
Declarar ineficaz los traslado horizontales posteriores al inicial con entidades como Protección S.A. y Skandia S.A.	
Declarar que para todos los efectos jurídicos la parte actora siempre ha permanecido en el RPMPD administrado por Colpensiones y advirtiendo que no existió solución de continuidad en la afiliación ya que el traslado al RAIS no puede producir efectos jurídicos al no haberse realizado en forma libre y espontánea.	
Ordenar a la AFP Skandia la devolución a Colpensiones de todas las sumas de dinero, bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales, rendimientos financieros, y devolución de gastos de administración que han sido descontados durante todo el tiempo en que dichas sumas de dinero estuvieron en poder de las administradoras.	
Ordenar a Colpensiones reactivar la afiliación de la demandante, considerando que para todos los efectos legales siempre ha estado vinculada al RPMPD, recibir los aportes y rendimientos devueltos por la AFP Skandia S.A., actualizar, corregir la historia laboral y ponerla a disposición de la demandante.	
Ordenar a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandante, bajo los postulados de la Ley 797 de 2003	
Costas y agencias en derecho.	
Lo ultra y extra petita.	
<b>EXCEPCIONES</b>	
<b>SKANDIA S.A.</b>	
Skandia S.A. no participó ni intervino en el momento de selección de régimen.	
La demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado.	
Ausencia de configuración de causales de nulidad.	
Inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS.	
Ausencia de falta al deber de asesoría e información.	
Los supuestos fácticos no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por la demandante.	
Prescripción.	
Imposibilidad de reintegrar gastos de administración.	
Buena fe.	
Genérica.	
<b>PROTECCIÓN S.A. □</b>	
Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.	

Buena fe.	
Prescripción.	
Aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del Sistema General de Pensiones.	
Reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa	
Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.	
Traslado de los aportes a otra Administradora	
La proyección pensional realizada por la parte demandante no constituye prueba de la diferencia en el monto de la pensión	
<b>PORVENIR S.A.</b>	
Prescripción	
Prescripción de la acción de nulidad	
Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la Obligación	
Buena fe.	
<b>COLPENSIONES</b>	
Errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil.	
Descapitalización del sistema pensional.	
Inexistencia del derecho para regresar al RPMPD.	
Prescripción de la acción laboral.	
Caducidad.	
Inexistencia de causal de nulidad.	
Saneamiento de la nulidad alegada.	
No procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.	
Innominada o genérica.	
Sobre los actos de relacionamiento	
<b>CONSIDERACIONES</b>	
<b>FUNDAMENTOS NORMATIVOS</b>	
Decreto 633 de 1997 - Artículo 97	Decreto 656 de 1994 - Artículo 15
Ley 100 de 1993 - Artículo 13	Decreto 692 de 1994 - Artículo 11
Ley 100 de 1993 - Artículo 114	Ley 1328 de 2009 - Artículo 3° Principios
Decreto 656 de 1994 - Artículo 14	Código Civil - Artículos 1508 a 1516
Art. 21 de la Ley 100 de 1993.	Art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003.
Art. 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 10 de la Ley 797 de 2003.	
<b>FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES</b>	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1688 de 2019	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 090 de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 373 de 2021	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 2877 de 2020	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3156 del 29 de junio de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3156 del 29 de junio de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL4138 del 21 de febrero de 2018	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL4964-2018	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 17595 del 18 de octubre de 2017	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL2173-2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL2801-2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL4141-2021	
<b>CONCLUSIONES</b>	
Por lo anterior, es claro que el consentimiento dado por FREDY RICARO CAICEDO FLOREZ el 16 de agosto de 1995 <b>NO FUE INFORMADO</b> . En consecuencia, y como quiera que la AFP no demostró haber brindado una información <b>NECESARIA y TRANSPARENTE</b> a la demandante, y que por otro lado el traslado no respetó lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, no queda más que declarar la INEFICACIA del traslado entre regímenes y en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes realizados al RPM, junto con los efectos que dicha declaratoria tiene.	
Así las cosas, el deber de información reposó inicialmente en Porvenir y luego en Protección S.A., quienes deberán asumir las consecuencias de la ineficacia de traslado, inclusive, por el periodo en que ella estuvo afiliada en Skandia S.A., toda vez que debió informar a la accionante antes de cumplir 52 años el escenario pensional en cada uno de los regimens, supuesto de hecho que no se acreditó en el tramite procesal. Por lo que deberán exclusivamente sumir la totalidad de las cosecuencias de la declaración de la ineficacia EN PROPORCIÓN AL TIEMPO EN QUE ESTUVO AFILIADA LA DEMANDANTE EN CADA UNO DE LOS FONDOS.	

De acuerdo con lo señalado anteriormente, el demandante no cumple el requisito exigido por la norma, toda vez que a la fecha de la presente sentencia no cuenta con la edad mínima necesaria para obtener el derecho a la pensión de vejez, bajo los postulados de la ley 100 de 1993, modificado por el ley 797 de 2003. Por lo que cuenta con 56 años de edad.

**PRESCRIPCIÓN**

No aplica, toda vez que el asunto aquí discutido se relaciona directamente con el principio de irrenunciabilidad.

**COSTAS**

Se condenará en costas a PROTECCIÓN S.A. PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

**RESUELVE**

**PRIMERO**

**DECLARAR** la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con esto la afiliación realizada a la señora FREDY RICARDO CAICEDO FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91248203, afiliada el 16 de agosto de 1995 a PORVENIR S.A.

**SEGUNDO**

**DECLARAR** que la señora FREDY RICARDO CAICEDO FLOREZ actualmente se encuentra afiliado de manera efectiva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**TERCERO**

**ORDENAR** a SKANDIA S.A., realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del señor FREDY RICARDO CAICEDO FLOREZ a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar.

**CUARTO**

**ORDENAR** a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación del señor RICARDO CAICEDO FLOREZ al RPMPD e integrar en la totalidad su historia laboral.

**QUINTO**

**ORDENAR** a SKANDIA S.A. a transferir a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. la información respecto de los valores de las cuotas de administración, los dineros descontados para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima. Conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**SEXTO**

**CONDENAR** a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., porsteriormente a la información transferida por SKANDIA S.A., a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones las cuotas de administración, los dineros descontados para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, **de manera proporcional al tiempo en que estuvo afiliado en cada una de las AFP**, inclusive el periodo en que el demandante estuvo afiliada a SKANDIA S.A., esto es desde el 20 de mayo de 2020 hasta la fecha en que se haga el traslado de los recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**SÉPTIMO**

**CONMINAR** a COLPENSIONES a acudir a los mecanismos procesales y extraprocesales pertinentes para obtener el recaudo de los dineros generados como consecuencia de las declaraciones hechas en los ordinales anteriores.

**OCTAVO**

**DECLARAR NO PROBADAS**, las excepciones de inexistencia del derecho, prescripción y demás presentadas por las demandadas, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**NOVENO**

**ABSOLVER A COLPENSIONES**, de la demás pretensiones propuestas en su contra, referentes al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y el retroactivo pensional, en atención a las consideraciones expuestas en este providencia.

**DÉCIMO**

**COSTAS** de esta instancia quedan a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES. Agencias en derecho, se fija la suma de DOS (2) SMLMV a cargo de PORVENIR S.A., la suma de DOS (2) SMLMV a cargo de PROTECCIÓN S.A. y la suma de UN (1) SMLMV a cargo de COLPENSIONES, todos estos en favor de la parte demandante. SIN COSTAS para SKANDIA.

<b>11. RECURSO DE APELACIÓN</b>	Demandante	NO	<b>CONCEDE</b>	N/A
	Skandia S.A.	NO		N/A
	Protección S.A.	SI		SI
	Porvenir S.A.	SI		SI
	Colpensiones	SI		SI

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**



**JUAN DAVID HERNÁNDEZ CALDERÓN**  
**SECRETARIO AD HOC**

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c50ceed16f9ffec6525696494fe486686c7d373a49e92092239d30a0ac0137**

Documento generado en 23/06/2023 01:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**